

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171
RAD. 760013103001-2018-00233-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el impulso del proceso ejecutivo adelantado por el BBVA COLOMBIA, contra ANA OLGA BALCAZAR PINEDA.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad BBVA COLOMBIA, solicita que se ordené a la señora ANA OLGA BALCAZAR PINEDA, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la señora ANA OLGA BALCAZAR PINEDA, se obligo a cancelar las mencionadas suma de dinero a su favor y en respaldo de las obligaciones se consignaron en títulos valores (Pagaré), que se aportan y que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 754 del 2 de noviembre de 2018, se libro mandamiento de pago.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a la demandada ANA OLGA BALCAZAR PINEDA, se surtió a través de curador ad-litem,

conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 293 del C.G.P., tal y como consta a (folio 73) del cuaderno principal, quien dentro del término de traslado contesto la demanda sin formular excepcion alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, que correspondiendo a títulos valores-pagarés, observan los requisitos de contenido señalados en los arts. 621 y 709 del C. de Co, y en ellos se halla incorporada la obligación e clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del CGP), asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas.

En virtud de que el demandado no formulo excepciones oportunamente, debe disponerse la continuación de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados, conforme lo dispone el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 7.400.015.00, para el demandante.

4° **DISPONER** la remisión del proceso en su oportunidad, al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (reparto), para que continúe con la etapa ejecutiva de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 12 de abril del 2021_</p> <p>Notificado por anotación en el estado No.57_ De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--